

ACUERDO Nro. 53 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los 6 días del mes de junio del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Adriana del Valle de Mari, en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales en el Concurso n° 148 (Juzgado Civil en Documentos y locaciones del Centro Judicial Monteros); y,

CONSIDERANDO

I. Invoca la recurrente el art. 43 del RICAM, solicita se revea la calificación de sus antecedentes personales y se eleve el puntaje asignado.

Cuestiona la calificación otorgada en el rubro I. Perfeccionamiento ítem d. Otros títulos de grado, posgrado o cursos de postgrado aprobados ya que entiende que no se le consideró la constancia de una diplomatura superior en herramientas pedagógicas básicas de 600 horas reloj, con tesina final dictada por el Instituto de Ciencias Empresariales. Refiere que dicha herramienta la habilita a ejercer la docencia y que si se otorga puntaje a la actividad académica, a la docencia de grado y otras actividades académicas, *"resultaría contradictorio no asignar puntaje respectivo a la mencionada Diplomatura para el ejercicio de esa docencia, puesto que por el Alto nivel de exigencia de la misma, corresponde otorgarlo"*.

II. Analizado el meollo del planteo efectuado por la concursante debe ponerse de relieve que la mencionada formación si se tuvo efectivamente en cuenta al momento de valorar sus antecedentes personales y fue considerada debidamente en el ítem I.d. otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados. El puntaje que se asignó por los antecedentes acreditados en este rubro es de 1,25 puntos, calificación que luce ajusta y acorde con los parámetros aplicados a todos los participantes en pie de igualdad. Debe recalcar que el posgrado invocado por la ahora recurrente no está vinculado a derecho y menos aún fuera del cargo que se concursa.

Por las razones señaladas y considerando que el Art. 43 del RICAM prevé como única causal para la revisión de los antecedentes la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta, que no se haya configurado en el caso en estudio, sino más una diferencia de criterio u opiniones de la quejosa con los estándares evaluativos utilizados, debe desestimarse la presentación y ratificarse la puntuación asignada para la concursante De Mari.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la Abog. Adriana del Valle de Mari contra la calificación de sus antecedentes del Concurso n° 148 (Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

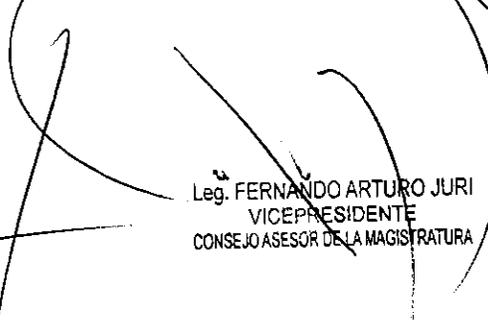
Artículo 3°: De forma.


Dra. **BLENA GRELLET**
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. **ANTONIO D. ESTOFAN**
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. **MARIA VONNE HEREDIA**
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. **RAMÓN ROGUE CATIVA**
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. **FERNANDO ARTURO JURI**
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. **MARIA SOFIA NACUL**
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA